A

 partir del párrafo 290.154 el Código de Ética (versión 2014) emitido por el International Ethics Standards Board for Accountants se ocupa de la prestación de servicios de no aseguramiento a un cliente de auditoría. Se incluyen secciones sobre las responsabilidades de los administradores, la preparación de registros contables y de estados financieros, servicios de valuación, servicios tributarios, servicios de auditoría interna, servicios de tecnología de información, servicios de apoyo en litigios, servicios legales, servicios de búsqueda y contratación de personal, servicios sobre financiamiento corporativo.

De acuerdo con nuestra legislación, contenida principalmente en el [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm) y en la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), el revisor fiscal no puede prestar a su vigilado ninguno de los servicios de no aseguramiento de los cuales se ocupa el citado código de ética. Esto fue subrayado por la Junta Central de Contadores en su [circular 033 de 14 de octubre de 2009](https://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/circulares-externas/Ejercicio%20del%20cargo%20de%20revisor%20fiscal.%20Requisitos%2C%20obligaciones%20y%20algunas%20restricciones%20legales%20-%20Circular%20033%20de%201999.pdf), varias veces declarada conforme a la ley por nuestros jueces.

La función del revisor fiscal es vigilar a los administradores de la entidad, para lo cual el mencionado estatuto mercantil lo dota de facultades y le impone funciones, ninguna de las cuales le permite asumir el rol de administrador ni lo autoriza para prestar al ente respectivo servicios incompatibles con la fiscalización que le encomendó el legislador.

Si bien es cierto que ha habido revisores que se inmiscuyeron en la administración de sus supervisados o que les prestaron servicios no permitidos, esto no significa que tales prácticas constituyan obligaciones del revisor fiscal o que, al menos, les estén autorizadas. Quienes así hubieren actuado violaron en forma grave el régimen legal colombiano.

La interpretación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública según la cual “(…) *Algunas funciones del revisor fiscal hacen parte de lo que el Código de Ética llama “servicios que no proporcionan un grado de seguridad” (párrafos 290.156 y siguientes)* (…) es errada. Contradice la recta interpretación expuesta por la jurisprudencia y la doctrina de las autoridades por más de 40 años, es decir, desde que entró en vigencia el Código de Comercio.

Aún en el caso de expresiones tan conflictivas como “impartir instrucciones”, la jurisprudencia y la doctrina han subrayado que ello no debe implicar ninguna forma de coadministración. Tales instrucciones están lejos de ser órdenes que deban acatar los administradores, quienes tienen y conservan el poder de dirigir la entidad, siendo responsables de las decisiones que adopten. Ahora bien: si con ocasión de sus comunicaciones el revisor crea una amenaza de auto-revisión, de interés propio o de abogacía, esto no es lo que la Ley le impuso.

La doctrina y la jurisprudencia colombiana han sido mucho más estrictas que el actual código de ética de IESBA. No se puede pasar por alto el largo camino recorrido por IFAC, a través del cual ha tratado de balancear los intereses de los contadores con el interés público.

*Hernando Bermúdez Gómez*